Santiago de Cali, 30 de mayo de 2025.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ILDA ADIELA SALAS BERNAL**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2024 – 00128

AUTO N. 1387

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2025.

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, fueron notificadas por correo electrónico y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegado por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestadas la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al Llamamiento en Garantía realizado por **COLFONDOS S.A.**, (archivo 06 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **COLFONDOS S.A.**, fundamenta el llamamiento en garantía de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, encontrando en regla

la póliza y sus prórrogas, por lo que habrá de admitirse el llamamiento que formula en contra de la entidad antes mencionada., por tal razón, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la AFP COLFONDOS S.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 14.892.103 portador de la tarjeta profesional. No. **145940** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.38.603.283 portadora de la tarjeta profesional. No.180.032 del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.** al abogado **NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ** portador de la T.P. No.285.871 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

3. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

4. **Admitir el llamamiento en Garantía** presentado por **COLFONDOS S.A** en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, conforme lo señalado en la parte motiva.

5. **Notificar y correr traslado** a la Llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiendo que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 de junio de 2025.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//